

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2024-00026-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: YULITZA PATRICIA BENITEZ TORRES
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO LUGO PEÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, marzo 18 de 2024.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD –
ATLANTICO, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que se informó como dirección de notificación judicial de la demandante la Cra. 1f N.º 10-122 de Malambo – Atlántico y del demandado la Calle 28ª N.º 16-90 Riohacha – La Guajira, así mismo es mencionado en el acápite de los hechos que el ultimo domicilio en común fue la CL 32 # 58 - 20 LT 10 MZ 10 URB SANTA SOFIA, de Sabanagrande - Atlántico. (domicilio que no conservan en la actualidad, ya que la demandante reside en Malambo y el demandado en Riohacha), ello no satisface la regla de competencia por el factor territorial dispuesta en el numeral 2º del artículo 28 del CGP, por cuanto la demandante no conserva el mismo domicilio, debiéndose regir por la regla general contemplada el numeral 1 del citado artículo 28 que dispone:

“ En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Acorde con lo expuesto en precedencia, es forzoso concluir que la competencia por factor territorial le corresponde al Juez Oral de Familia de Riohacha – La Guajira; en consecuencia, se rechazará de plano la demanda y se enviará para su correspondiente tramite al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Riohacha – La Guajira j01pctofrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior de conformidad con el artículo 90 Inciso 2 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora YULITZA PATRICIA BENITEZ TORRES| contra el señor VICTOR ALFONSO LUGO PEÑA, por falta de competencia.
2. REMITASE el presente proceso con sus anexos al mencionado despacho para que sea sometido a las formalidades del trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

02

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e426762fa24df34346aa15643db8a54b7fcbe9ddfd4ee15ce43d0e5810b31566**

Documento generado en 18/03/2024 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>